Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00195-00** correspondiente al medio de control con pretensión **de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **LUCILA PERDOMO RUÍZ** en contra del **HOSPITAL SAN ISIDRO E.S.E DE ALPUJARRA- TOLIMA**, diligencia a la que se citó en audiencia celebrada el pasado 22 de julio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

***Apoderado**: JAIME ALBERTO LEYVA, C.C. 93.372.576 de Ibagué-Tolima y T.P. 130.247 del C. S. de la J. Dirección: Calle 51 No. 4B-52 Edificio La Reserva de Piedra Pintada Apto 905 de Ibagué-Tolima. Teléfono:3114404534 3164706611. Correo electrónico: leyvaabogado@gmail.com.*

Parte Demandada:

***Curador Ad Litem HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA- TOLIMA:** ANYI VANESSA RIVERA RIVERA. C.C. 1.110.561.545 de Ibagué- Tolima y T.P. 382.836 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No.11A-37 Edificio Kokoriko Oficina 221 de Ibagué- Tolima. Teléfono:358146067 2809079 o 3183543744. Correo Electrónico: anyivanessarivera.16@gmail.com.*

Auto: Se **RECONOCIÓ** personería adjetiva a la abogada ANYI VANESSA RIVERA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.110.561.545 de Ibagué- Tolima y T.P. 382.836 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia en representación del **HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA- TOLIMA**, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el abogado DARIO HUMBERTO BONILLA CÓRDONA, visible en el archivo denominado "025SustitucionPoderCurador" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, previo traslado a las partes se tuvo por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

RECAUDO PROBATORIO:

1. **DOCUMENTALES**

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corrió traslado a los sujetos procesales de la copia del expediente administrativo y prestacional de la señora Lucila Perdomo Ruiz visible a en las carpetas "002CuadernoIITomoIPruebasOficio" y "003CuadernoIITomoIIPruebasOficio" del expediente digital, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

Continuando con el trámite de la presente diligencia, se dijo que era del caso recibir el interrogatorio y escuchar las declaraciones decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2022, así:

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

El Despacho indicó que se procedería a recibir el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del **HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA- TOLIMA**, para lo cual se llamó a la señora **LUCILA PERDOMO RUIZ**, sin embargo, en atención a que su apoderado manifestó que no le había sido posible conectarse a la audiencia, el Despacho le informó que procedería a recibir las declaraciones para poder brindarle la oportunidad para ello.

3. **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

El Despacho anunció que procedería a escuchar los testimonios solicitados tanto por la parte demandante como por la parte demandada Hospital San Isidro E.S.E de Alpujarra- Tolima, que fueran decretados en la audiencia inicial. En ese orden se dio inicio con los que fueron solicitados por la parte demandante, en consecuencia, se llamó a la señora:

3.1. **NOHEMY ROMERO**, quien al parecer se conectó, pero como no tenía video, se le indicó que se conectara por otro medio.

Por ello, se requirió apoderado de la parte demandante para que mientras tanto se conectara cualquiera otro de sus testigos, frente a lo cual manifestó que desistía de la declaración de la señora **NELCY GÓMEZ**, por lo que, previo traslado a los demás sujetos procesales, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., se aceptó el desistimiento de la declaración de la señora GÓMEZ, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Luego de un término prudencial, y en vista de que la demandante **LUCILA PERDOMO RUIZ** no se conectó a la audiencia, el Despacho indicó que se le concedería el término previsto en el artículo 204 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 205 ibidem, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

En atención a que tampoco lograron conección los señores **NOHEMY ROMERO** y **NORBERTO GONZÁLEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 218 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., se prescindió de sus declaraciones, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

A continuación, el Despacho anunció que procedería a recibir la declaración solicitada por la parte demandada, ante lo cual la apoderada sustituta del curador ad litem manifestó que no tenía conocimiento de ello, pues quien le sustituyó el poder no había solicitado esa prueba, por lo que, ante la inasistencia de la señora **MAYERLI QUINTANA**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 218 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., se prescindió de sus declaración, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Acto seguido, el Despacho procedió a declarar la preclusión del periodo probatorio, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, previo traslado a las partes, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Luego, el Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma ordenó a los apoderados de las partes la presentación

por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público. Se advierte que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia se aprecia en la pantalla la imagen de una señora que se conectó bajo el nombre de **NOHEMY ROMERO**, informando que ya había logrado conexión efectiva, por lo que el Despacho le indicó que ya era muy tarde y que ya se había cerrado el periodo probatorio. Manifestación frente a la cual no tuvieron ningún reparo las partes.

La presente audiencia se da por terminada la misma, a las tres y treinta y seis (3:36 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b025525e8688344262631ac1017bd9eced260b7503d2436e208f9ed453c71e4**
Documento generado en 20/10/2022 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica